



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/17.3/2C.27.1/00063-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.: PFFA/17.1/2C.27.1/

006875

/2021.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto de nueva cuenta para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del establecimiento denominado: "██████████", con domicilio ubicado en Calle Venado No.111, Parque Industrial Tenango, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección número ME0063VI2019 de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado: "██████████" con domicilio ubicado en "██████████", Parque Industrial "██████████", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno a nueve de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado: "██████████", con domicilio ubicado en "██████████", Parque Industrial "██████████", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-093-149-VN/2019 levantada en fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, y terminada el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, misma que obra a foja diez a ciento veintitrés de autos.

TERCERO.- Que en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió al acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/006187/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado: "██████████ DE C.V." con domicilio ubicado en "██████████", Parque Industrial "██████████", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, con motivo de los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número 17-093-149-VN/2019 levantada en fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, y terminada el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, otorgándole un plazo de quince días hábiles a través de su Representante Legal, para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado mediante Cedula de notificación de Emplazamiento, el día once de diciembre del año dos mil diecinueve, tal y como obra de foja ciento veinticuatro a ciento veintisiete de autos.

CUARTO.- Que en fecha diez de enero del año dos mil veinte, haciendo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. "██████████", quien se ostentó como Administrador Único del establecimiento denominado: "██████████ S.A. DE C.V." con domicilio ubicado en "██████████", Parque Industrial "██████████", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, presento escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación al emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/006187/2019, tal y como consta de foja ciento veintiocho a ciento treinta y uno de autos.

QUINTO.- Que en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, el C. "██████████", quien se ostentó como Apoderado Legal del establecimiento denominado: "██████████ S.A. DE C.V." con domicilio ubicado en "██████████", Parque Industrial Tenango, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, presento escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexa los medios de prueba que estima





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

pertinentes, mismo que fue recibido mediante acuerdo No PFPA/17.1/2C.21.1/001489/2020 de fecha diez de marzo del año dos mil veinte, publicado vía Rotulón en fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, tal y como consta de foja ciento ciento treinta y dos a ciento sesenta y uno de autos.

SEXTO.- Que en fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, el [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal del establecimiento denominado: "[REDACTED]" con domicilio ubicado en [REDACTED], Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, presentó escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, tal y como obra a foja ciento sesenta y dos de autos.

SEPTIMO.- Que en fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, el [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal del establecimiento denominado: "[REDACTED] C.V." con domicilio ubicado en [REDACTED], Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, presentó escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, tal y como obra de foja ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho de autos.

OCTAVO.- Que en fecha veintiséis de julio del presente año, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos, mismo que notificado vía Rotulón de esta Delegación el día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de poner a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del día veintinueve de julio al dos de agosto del año dos mil diecinueve, tal y como obra de foja ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno de autos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el establecimiento denominado: "[REDACTED]" con domicilio ubicado en [REDACTED], Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México a través de su Representante Legal, administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiséis de julio del año dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguidos los cauces procesales del procedimiento administrativo, esta Autoridad procedió a emitir la Resolución Administrativa PFPA/17.1/2C.27.1/004034/2021 de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, notificándole a la persona moral denominada: "[REDACTED] C.V." a través de su representante legal, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, como obra constancia a foja ciento setenta y cinco de autos.

NOVENO.- En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] C.V., promovió escrito vía oficialía de partes de esta Delegación, a través del cual fue recurrida la Resolución Administrativa PFPA/17.1/2C.27.1/004034/2021 de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, mismo que se admitió a trámite mediante proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, tal y como consta a foja ciento ochenta y uno de autos.

DÉCIMO.- Al recurso de revisión promovido por el Representante Legal de [REDACTED] C.V. le fue recaída la Resolución número RR/00308/MEX/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual, se declara la **NULIDAD** de la diversa impugnada para el efecto de que esta Autoridad emita nuevamente resolución administrativa en observancia a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto, tal y como consta a foja ciento ochenta y dos de autos.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

006875

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:

1. Lo prevista en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que, no presenta la solicitud de la Licencia Ambiental Única.
2. La prevista en el artículo 17 Fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que, no presenta aviso anticipado del inicio de operaciones ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE SUELO:

3. La prevista en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, no presenta acuse de recibido de ingreso de la DGIRA del monitoreo y vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo, tal y como lo señala la condicionante segunda de la Autorización correspondiente.

III.- Que el día once de diciembre del año dos mil diecinueve, el establecimiento denominado: "~~XXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V." con domicilio ubicado en Calle ~~XXXXXXXXXX~~ Parque Industrial ~~XXXXXXXXXX~~ Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en la misma se estableció:

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, la solicitud de la Licencia Ambiental Única, con fecha anterior a la visita de inspección.
2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, el Aviso anticipado del inicio de operaciones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT), con fecha anterior a la visita de inspección.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE SUELO:

006875

3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, el Acuse de recibido de ingreso a la Dirección General de Impacto y Riesgo ambiental (DGIRA) del Monitoreo y Vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo.

Haciendo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el veintiocho de febrero del año dos mil veinte, el [REDACTED], quien se ostentó como Apoderado Legal del establecimiento denominado: "[REDACTED]" con domicilio ubicado en Calle Venado No. III, Parque Industrial Tenango, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, presento escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexo las siguientes documentales:

1. Copia Simple del Oficio número D [REDACTED] S/L-00057 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, consistente en dos fojas simples.
2. Copia simple de la Solicitud de Licencia Ambiental Única en favor de [REDACTED] S.A. de C.V., No. Bitácora [REDACTED] emitida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, constante en veinticinco fojas simples.

Derivado del análisis global de las manifestaciones del escrito de mérito esta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

Ahora bien, las pruebas anteriores corresponden a medios de convicción a través de los cuales el establecimiento denominado: "[REDACTED]" con domicilio ubicado en [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, acredita la existencia de la solicitud de la Licencia Ambiental Única, con fecha anterior a la visita de inspección, hecho que permite a ésta Autoridad Federal considerar como **DESVIRTUADA** la irregularidad que fuera descrita en el Considerando II, punto 1, de la presente resolución administrativa.

Por cuanto hace a la irregularidad consistentes en el aviso anticipado del inicio de operaciones ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como el acuse de recibido de ingreso de la DGIRA del monitoreo y vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo, tal y como lo señala la condicionante segunda de la Autorización correspondiente. Esta se tiene por **DESVIRTUADA** toda vez que mediante escrito de fecha diez de enero del año dos mil veinte, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] S.A. de C.V., exhibió copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil veinte, donde se vislumbra el aviso anticipado de inicio de operaciones, con sello de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tal y como lo establece los artículos 109 BIS, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 18 y 19 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Condicionante Segunda de la Autorización [REDACTED] 167.

Finalmente, en relación a la irregularidad consistente en presentar el Acuse de recibido de ingreso a la Dirección General de Impacto y Riesgo ambiental (DGIRA) del Monitoreo y Vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA** toda vez que durante el desahogo de la secuela procesal que nos ocupa, el establecimiento inspeccionado exhibió la documental antes referida.

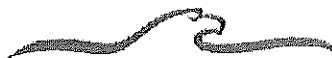
Se hace del conocimiento del Establecimiento denominado: [REDACTED] con domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública; además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y por parte del Establecimiento denominado: [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Contaminación a la Atmósfera, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el Establecimiento denominado: [REDACTED] con domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, no cumplió con lo previsto en los artículos 109 BIS, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 18 y 19 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Condicionante Segunda de la Autorización No. [REDACTED]

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del Establecimiento denominado: [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado: [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] Parque Industrial Tenango, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, descritas anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

1.- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública.

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por parte del establecimiento denominado: [REDACTED] con domicilio ubicado en Calle Venado No. 111, Parque Industrial Tenango, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se detectó que no cuenta con el aviso anticipado del inicio de operaciones ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como el acuse de recibido de ingreso de la DGIRA del monitorio y vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo, tal y como lo señala la condicionante segunda de la Autorización correspondiente, lo que se veía reflejado en daños importantes en contra de la salud de la población aledaña al establecimiento en comento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

2.- Generación de Desequilibrio Ecológico.

Este supuesto no aplica, ya que de las constancias que se encuentran en autos, no fue posible precisar el desequilibrio ecológico que se genera.

3.- Afectación a los Recursos Naturales y/o la Biodiversidad.

Este supuesto no aplica, ya que de las constancias que se encuentran en autos, no fue posible precisar afectación o modificación de los hábitats, ecosistemas, elementos o recursos naturales.

En conclusión el hecho de no contar con el monitoreo y vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo, tal y como lo señala la condicionante segunda de la Autorización correspondiente, así como el aviso anticipado de inicio de Operaciones, representa un riesgo grave para los seres humanos, ya que con el monitoreo de contaminación al suelo se busca verificar que el mismo no esté siendo contaminado por el establecimiento y que en consecuencia se esté afectando la calidad de vida y la salud en general de la población.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado: [REDACTED] E.C.V." con domicilio ubicado en [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED], Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, se hace constar que en el acta de inspección se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la incineración, tratamiento y acopio de residuos peligrosos, para lo cual se cuenta con 27 empleados y 21 obreros, así mismo el inmueble donde se desarrollan dichas actividades cuenta con una superficie de 2696 metros cuadrados aproximadamente, por lo que atendiendo a la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado: [REDACTED] con domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Parque Industrial [REDACTED] Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, en los que se acrediten infracciones en Materia De Contaminación a la Atmosfera, constatándose que el establecimiento inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado: "~~XXXXXXXXXX, S.V.~~" con domicilio ubicado en ~~Calle XXXXXXXX~~ Parque Industrial ~~XXXXXXXXXX~~ Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado: "~~XXXXXXXXXX, S.V.~~" con domicilio ubicado en ~~Calle XXXXXXXX~~ Parque Industrial ~~XXXXXXXXXX~~ Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba con el aviso anticipado del inicio de operaciones ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como el acuse de recibido de ingreso de la DGIRA del monitoreo y vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo, tal y como lo señala la condicionante segunda de la Autorización correspondiente, lo que se traduce en un beneficio directo del inspeccionado.

VI.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el establecimiento denominado: "~~XXXXXXXXXX, S.V.~~" con domicilio ubicado en ~~Calle XXXXXXXX~~ Parque Industrial ~~XXXXXXXXXX~~ Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, **no presentó acuse de recibido de ingreso de la DGIRA del monitoreo y vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo, tal y como lo señala la condicionante segunda de la Autorización correspondiente.** Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa por el monto equivalente de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 unidades** de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a/J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional,
Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P/J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Arnado Ugarte Loyola, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana, 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Cudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al establecimiento denominado: "██████████ S.C.V." con domicilio ubicado en ██████████, Parque Industrial ██████████, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, la siguiente medida correctiva:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE SUELO:

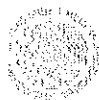
I.- Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, el Acuse de recibido de ingreso a la Dirección General de Impacto y Riesgo ambiental (DGIRA) del Monitoreo y Vigilancia para verificar que no existe contaminación de suelo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo; así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos 109 BIS, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 18 y 19 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico, en relación al artículo 17 Fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Condicionante Segunda de la Autorización No. ██████████, de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al establecimiento denominado: "WASTE SERVICES, S.A. DE C.V." con domicilio ubicado en Calle Venado No.111, Parque Industrial Tenango, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, una **MULTA por el monto total de: \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado: "WASTE SOLUTIONS DE CV." con domicilio ubicado en Calle V [REDACTED], Parque Industrial [REDACTED], Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado: "WASTE SOLUTIONS DE CV." con domicilio ubicado en Calle V [REDACTED], Parque Industrial [REDACTED], Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado: "WASTE SOLUTIONS DE CV." con domicilio ubicado en Calle V [REDACTED], Parque Industrial [REDACTED], Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006875

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a la empresa denominada: "██████████", a través de su representante legal, en el domicilio: ██████████ 1, Parque Industrial ██████████, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTÍZ FLORES** Subdelegado de Inspección Industrial; Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 25 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1,2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX 47, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce en los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

